



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00493-00.

De acuerdo con lo reglado por el num. 1º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por ÁLVARO DUQUE HURTADO contra MARÍA ELENA VALENCIA FLÓREZ, por los siguientes defectos:

- 1). Relaciona entre los conceptos que han de saldarse para que la suplicada pueda ser oída en el juicio los denominados réditos moratorios; guarismos que no compaginan con los señalados en el inc. 1º, num. 4º del art. 384 *ibidem*, máxime cuando dichos rubros no aparecen estipulados en el contrato de renta.
- 2). Deberá esclarecerse lo concerniente al correo electrónico del incoante, en tanto que en el mandato conferido se indica que carece de tal medio digital de contacto, pero en el libero introductorio se proporciona el referido canal virtual.

En consecuencia, se brindará al reclamante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se rechace el libelo introductorio.

Por último, se llamará la atención a la respectiva litigante, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteadas en proveído anterior, ha formulado una demanda similar, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas en dicha oportunidad. Ello, so pena de compulsar copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito petitorio por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al implorante el término de 5 días para que rectifique las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestora adjetiva del implorante, a la togada LAURA ALEJANDRA DUQUE HERNÁNDEZ,



identificada con C.C. N° 1.094.933.473 y T.P. N° 265.608 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

CUARTO: ADVERTIR a la mencionada gestora adjetiva que en pretérita ocasión ha formulado una demanda similar a la que nos convoca, dejando de lado los planteamientos esbozados al respecto por la Autoridad Judicial y que condujeron a la inadmisión del libelo introductorio y a su posterior rechazo; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente Entidad Disciplinaria, para los fines de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADODEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--